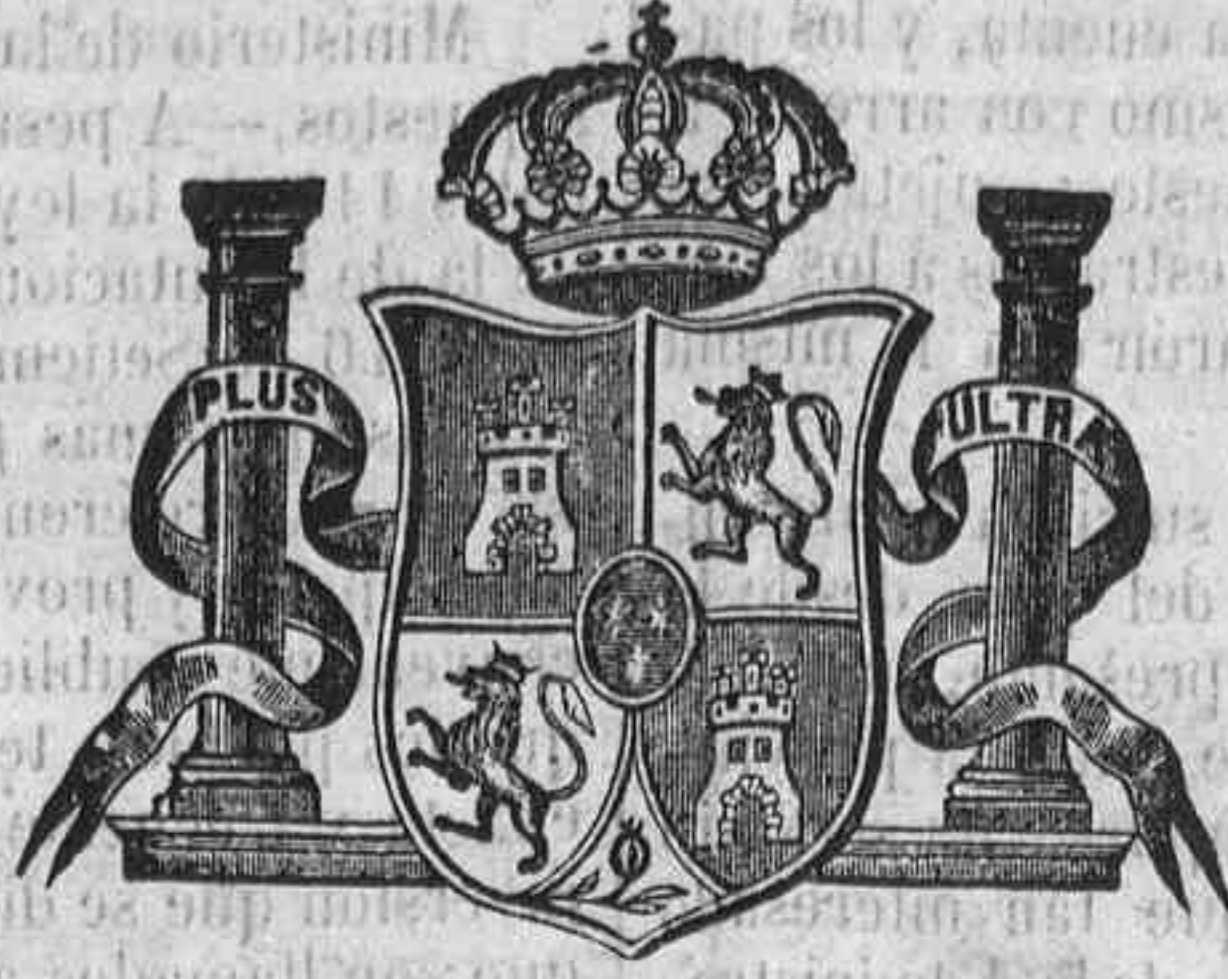


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado número 7

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 64.

Real orden sobre establecimiento de inspeccion de carnes en todos los pueblos de la provincia, reglamento para su ejecucion y prevenciones de este Gobierno de provincia á su mas exacto cumplimiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero anterior me comunica la real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente: — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe:

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion:

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas:

Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta corte;

La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las Municipalidades. — Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de real orden, acompañando el reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

### REGLAMENTO

#### PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, elegido de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralisis vulgo feridura, una fractura, u otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas la reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el peñe, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenecé al matador el hacerlas.

Art. 10.º Separará únicamente de los hígados lo que está maledo y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian se-

guirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11.º Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12.º Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13.º Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15.º El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16.º No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18.º No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19.º Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20.º A fin de evitar los perjuicios que podran seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21.º Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22.º Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23.º Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra,

marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24.º El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amañó con los contratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspendido ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25.º Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor Concejal de turno.

Art. 26.º Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

Art. 27.º Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

Art. 28.º Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeros en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento, deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relacion general de su partido al Subdelegado de la Capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1839. — Aprobado por S. M. — Posada Herrera.»

En su consecuencia, y á fin de que en todos los pueblos de esta provincia se cumpla un servicio tan importante con la debida exactitud, he acordado dictar las prevenciones siguientes:



1.ª Los Sres. Alcaldes, en el momento que reciban este Periódico oficial, convocarán al Ayuntamiento y harán que por los Secretarios se dé lectura de la soberana disposición y reglamento que preceden.

2.ª Constituida la Municipalidad, procederá á la designación de un local, si ya no hubiere, con destino á matadero, procurando que en lo posible el elegido reúna las condiciones necesarias al efecto.

3.ª Hecho esto, nombrarán de entre todos los Veterinarios establecidos en su término jurisdiccional, el que reúna mejores circunstancias morales y científicas, para que con acierto pueda desempeñar el delicado cargo de Inspector de carnes. En el caso de no existir ningun Veterinario, se nombrará un Herrador, y si tampoco hubiere, la persona que se considere mas apta para el desempeño de este servicio.

4.ª Igualmente establecerá el Ayuntamiento el turno entre los Concejales para formar parte de la Comisión inspectora de carnes.

5.ª Constituida esta y en el momento que principie á funcionar, el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, dará cuenta á este Gobierno de haber cumplido y ejecutado lo dispuesto por la presente circular, manifestando tambien el nombre de la persona en quien hubiere recaído el nombramiento de Inspector.

6.ª Todas las demas disposiciones contenidas en el reglamento preinserto, y al cual se ha dinado S. M. la Reina (que Dios guarde) prestar su aprobación, corresponde su exacto y puntual cumplimiento á los Sres. Alcaldes como autoridades locales, y los mismos serán los directamente responsables de cualquier abuso ó infracción que se cometa.

Cáceres 24 de Marzo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 63

Recordando el cumplimiento de la real orden de 28 de Enero de 1852, sobre facilitar mensualmente un extracto de la cuenta de presupuestos provinciales y municipales.

Por real orden de 28 de Enero de 1852, se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales y municipales formasen mensualmente un extracto de cuenta, y

MODELO NUM. 4

DEPOSITARIA MES DE DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE. de 185

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO

Primeramente son cargo reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior. Idem ingresados en este mes por productos generales. Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes. Idem por los de arbitrios establecidos. Idem de Instrucción pública. Idem de Beneficencia. Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Por id. de á la industrial y de comercio. Por id. á la de consumos. Por arbitrios. Total cargo rs. vn.

en que resultase de una manera indudable la existencia que aparezca en fin de cada mes, los ingresos realizados por todos conceptos hasta el dia de la cuenta, y los pagos verificados en el mismo con arreglo á los respectivos presupuestos; sujetándose la redaccion de dichos extractos á los formularios que se circularon con la misma real orden.

Las vicisitudes que sufriera la organizacion administrativa del pais desde la citada época hasta el presente, han sido causa, sin duda, de que en esta provincia haya dejado de cumplirse un servicio tan importante, y en que tan interesado se halla el buen nombre de la Administracion, por medio de la publicidad de sus actos, en orden á la recaudacion y distribucion de los fondos que se destinan á las atenciones provinciales y municipales.

Deseoso este Gobierno civil de que tenga efecto aquella publicidad, que garantiza á los pueblos la legitima inversion de los fondos públicos, proporcionando á mi autoridad un nuevo medio de conocer exactamente el estado en que mensualmente se encuentran las atenciones municipales; y obligado al mismo tiempo á cuidar de que se cumpla un servicio, que no ha debido desatenderse, desle que se restablecieron todas las disposiciones que tienen relacion con las leyes orgánicas vigentes, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, que hagan entender á los respectivos Depositarios de fondos municipales, el deber en que se hallan de remitirme, por conducto de aquellas autoridades locales, el extracto mensual de cuenta que previene la enunciada real orden de 28 de Enero de 1852, empezando por el referente á la del mes actual, que deberá hallarse en este Gobierno el 15 de Abril próximo.

Tratándose de un servicio que ha de poner de manifiesto el buen proceder de los Alcaldes y Depositarios, en el manejo de caudales públicos, creo que no llegará nunca el caso en que sea necesario recordar su estricta observancia, ni inucho menos adoptar otras medidas para que tenga efecto por parte de aquellos funcionarios; pero si tal sucediese, les advierto desde luego, que me halló decidido á no consentir la menor informalidad ni retraso en el cumplimiento de este deber.

Cáceres 25 de Marzo de 1859. — Francisco Belmonte.

Real orden de 28 de Enero de 1852, que se cita en la circular anterior, y

Table with columns: Cap. I. DATA, Cap. II, Cap. III, Cap. IV, Cap. V, Cap. VI. Rows list various administrative items like 'Son data', 'Id. por obligaciones del Consejo provincial', 'Id. por gastos de elecciones de Diputados', etc.

que se publica para su mas fácil cumplimiento.

Ministerio de la Gobernacion.—Presupuestos.—A pesar de que por los artículos 111 de la ley de Ayuntamientos, 72 de la de Diputaciones y 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 se dictaron las oportunas prevenciones para que las cuentas referentes á los presupuestos municipales y provinciales recibieran la conveniente publicidad, deseando S. M. que los pueblos tengan una noticia tan exacta y frecuente como sea posible de la inversion que se diere á los recursos con que son llamados á contribuir para atender á las obligaciones comprendidas en los espresados presupuestos, se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Depositarios de los fondos provinciales y los de los municipales formarán mensualmente un extracto de cuenta en que aparezca la existencia que resultó en fin del anterior, los ingresos realizados por todos conceptos en el mes, y los pagos hechos por cuenta de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos, sujetándose en su redaccion á los formularios adjuntos, núm. 1.º y 2.º

2.ª Los Administradores, Mayordomos ó Depositarios de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, cuyos presupuestos parciales deban refundirse en los provinciales ó municipales, presentarán tambien extractos de cuentas mensuales que remitirán al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo en los 10 primeros dias del mes siguiente, para que puedan incluirse sus resultados en los extractos de cuenta de los depositarios provinciales ó municipales.

3.ª Los depositarios provinciales presentarán al Gobernador el extracto de la cuenta en los 15 primeros dias del mes inmediato, refundiendo en él los parciales de los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública; y comprobado que sea con los libros de intervencion, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con el V.º B.º del Gobernador.

4.ª Los extractos de cuenta de los Depositarios municipales se confrontarán previamente con los libros de las Secciones de Contabilidad de los Ayuntamientos; y hallándolos conformes se espoudrán al público en las casas consistoriales por espacio de un mes, y hasta tanto que se fijen los del siguiente.

5.ª Los Alcaldes deberán remitir el dia 15 de cada mes á los Gobiernos de

provincia un duplicado de los referidos extractos, haciendo constar en él la circunstancia de haberse espuesto al público en el sitio que se determina en la disposicion que precede. Los extractos de cuenta de la capital y poblaciones cabezas de partido se insertarán en el Boletín oficial.

6.ª Los Gobernadores de provincia, con presencia de los extractos de las cuentas municipales, dispondrán que se redacte un resumen general arreglo al formulario adjunto núm. 3.º, el cual remitirán el dia 25 á la Direccion general de presupuestos de este Ministerio, así como tambien dos ejemplares de cada uno de los Boletines oficiales en que se haya publicado el extracto mensual de las cuentas provinciales y el de las capitales y cabezas de partido.

7.ª El resumen general de las cuentas provinciales y municipales se publicará todos los meses en la Gaceta de Madrid.

8.ª Por la espresada Direccion de presupuestos se surtirá á los Gobiernos de provincia de los impresos necesarios para la formacion de los extractos de cuenta y resúmenes, así provinciales como municipales, debiendo fijar la misma la cantidad que en arreglo al número de pueblos haya de incluir cada provincia en el capítulo 8.º de su respectivo presupuesto para satisfacer este gasto.

9.ª Los Depositarios de provincia, Administradores, Mayordomos ó Depositarios de los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública que dejen de presentar los extractos de la cuenta mensual en el término que queda prefijado, serán suspensos de sueldo por quince dias la primera vez, por un mes la segunda, y separados de sus destinos si reincidiesen en la tercera. Los Gobernadores de las provincias impondrán á los Alcaldes y Depositarios municipales la correccion á que se hagan acreedores por la falta de formacion de los extractos mensuales ó de su publicidad con arreglo á lo prevenido anteriormente.

10. La formacion de los resúmenes mensuales de las cuentas municipales, no releva á los Gobernadores de provincia de la obligacion en que están de remitir anualmente á este Ministerio el que previene el párrafo 7.º del art. 116 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1852. — Bertran de Lis. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Cap. III.

Table with columns: Id. por obligaciones del hospital de, Id. por las del de, Id. por las de la casa de misericordia de, Id. por las de la casa de espositos de y sus hijuelas de (Silas hay), Id. por las de Junta provincial de Beneficencia, Id. por calamidades públicas.

Cap. IV.

Table with columns: Id. por obras públicas de nueva construccion, Id. por las de conservacion y reparacion de las existentes.

Cap. V.

Table with columns: Id. por correccion pública.

Cap. VI.

Table with columns: Id. por las de conservacion y fomento de los montes.



Cap. VII.  
 Id. por los haberes de mé-  
 dicos directores de baños  
 Id. por los de impresion en  
 la corte de los prespues-  
 tos municipales y de be-  
 neficencia  
 Id. por  
 Id. por

Cap. VIII.  
 Id. por auxilio para la cons-  
 trucción de caminos ve-  
 cinales  
 Id. por los gastos de  
 Id. por los de  
 Id. por los de

Cap. IX.  
 Id. por gastos imprevistos,  
 á saber:  
 por  
 por  
 por  
 Total data rs. vn.

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo  
 Id. la data  
 Existencia para el siguien-  
 te mes. Rs. vn.  
 De forma que importando el cargo  
 y la data segun queda espresado, resulta un saldo  
 de existencia de de que me haré cargo en la  
 cuenta del próximo mes de de 1855  
 V. B. El Depositario  
 El Gobernador, de los fondos provinciales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72,  
 del corriente año, se publica por el Su-  
 premo Tribunal de Justicia lo siguiente:  
 En la villa y corte de Madrid, á 8 de  
 Marzo de 1859, en el pleito pendiente an-  
 te nos en virtud de competencia de jurisdic-  
 cion entre el Juez de primera instancia  
 del distrito de San Juan de Murcia y el de  
 igual élese de Alicante, sobre el conoci-  
 miento de la demanda propuesta ante el  
 primero por doña Elisa Villafuente contra  
 el Marques de Beniél y su hermana doña  
 Consuelo Roca de Togores, para que como  
 hijos y herederos de D. Antonio Pas-  
 cual de Povil, la reintegre de los réditos  
 de un censo que percibió éste:  
 Resultando que la demanda fué dedu-  
 cida en 15 de Noviembre de 1858 ante el  
 Juez de Murcia en el concepto de ser los  
 demandados vecinos de la villa de Beniél,  
 perteneciente á su jurisdiccion:  
 Resultando que, citados y emplazados  
 aquellos en la ciudad de Alicante, donde  
 se hallaban, acudieron al Juez del parti-  
 do de la misma, pidiendo la retencion del  
 exhorto y la inhibicion del de Murcia,  
 porque domiciliados y vecindados en  
 aquella ciudad desde mediados de Mayo  
 de 1858, segun acreditaban los documen-  
 tos que acompañaron, y tratándose de  
 una demanda por accion personal que no  
 procedia de contrato, ni estaba designado  
 el punto donde debiera cumplirse la obli-  
 gacion, el único Juez competente para co-  
 nocer de ella era el de su domicilio, con-  
 forme al art. 5.º de la ley de Enjuicia-  
 miento civil:  
 Resultando que el Juez de Murcia,

MODELO NUM. 2.º

DISTRITO	MES DE
MUNICIPAL DE	DE 1855
Extracto de la cuenta de fondos municipales correspon- diente al espresado mes, que comprende las existen- cias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mis- mo á las obligaciones del presupuesto.	
<b>CARGO.</b>	<b>Rs. vn.</b>
Existencia que resultó en fin del mes anterior	
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100	
Id. de montes, con igual deduccion	
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos	
Id. de Beneficencia	
Id. de instruccion pública	
Id. extraordinarios	
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territo- rial	
Por id. á la industrial y de comercio	
Por arbitrios sobre las especies deter- minadas de consumo	
Por id. sobre otros objetos	
<b>Total cargo</b>	

**DATA.**

Art.	Parti- cular	Mate- rial	Total
Art. 1.º	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficinas		
	Suscripciones		
	Conservacion y reparacion de la casa de Ayunta- miento		
	Quintas		
	Elecciones		
Art. 2.º	Policia de seguridad		
Art. 3.º	Alumbrado		
	Limpieza		
	Arbolado		

oficiado de inhibicion, se negó á ella por constar que á la interposicion de la de-  
 manda el Marques y su hermana eran ve-  
 cinos de la villa de Beniél, y como tales  
 estaban inscritos en los padrones de su  
 vecindario, y el primero en sus listas elec-  
 torales, habiendo ademas aceptado y ju-  
 rado el cargo de Juez de paz para aquel  
 bienio; lo cual constituia durante el su  
 domicilio legal en la misma, sin poder  
 abandonarlo, á no obtener la correspon-  
 diente licencia que prescribe la real orden  
 de 16 de Abril de 1857, la que no habia  
 pedido, ni constaba se le hubiese dado:  
 Resultando que empeñada la cuestion  
 de competencia, han remitido ambos Jue-  
 ces sus actuaciones á este Supremo Tri-  
 bunal para su decision:  
 Visto; siendo Ponente el Ministro don  
 Manuel Ortiz de Zúñiga:  
 Considerando que la única cuestion  
 suscitada entre los dos Jueces contendien-  
 tes se reduce á fijar el verdadero domici-  
 lio del Marques de Beniél y su hermana;  
 y que consta de un modo indudable que  
 ambos demandados lo trasladaron á Ali-  
 cante desde Mayo de 1858, algunos me-  
 ses antes de entablarse la demanda:  
 Considerando que contra dicha trasla-  
 cion de domicilio no obsta la circunstan-  
 cia de estar inscrito el Marques en las lis-  
 tas electorales de la villa de Beniél, pues  
 este no es motivo que estorbe el libre  
 ejercicio del derecho que todos tienen de  
 cambiar su domicilio al punto donde les  
 convenga, sin mas obligacion que la de  
 declarar espresamente, como lo ha veri-  
 ficado, su voluntad de avecindarse, al Al-  
 calde de su nueva residencia, con arreglo

Art. 4.º	Instruccion pública. Suel- dos de los Maestros y demas dependientes	
	Alquileres de edificios	
	Gastos de las escuelas	
Art. 5.º	Beneficencia	
Art. 6.º	Conservacion y reparacion de los edificios del co- mun	
	Id. de los caminos vecina- les y puentes	
	Id. de las fuentes y cañe- rías	
Art. 7.º	Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas de- pendientes	
	Manutencion de presos po- bres	
	Conduccion y socorro de los mismos	
Art. 8.º	Para salarios á los guardas de montes y demas em- pleados	
	Para conservacion y fomen- to del arbolado	
	Para gastos de deslinde y amojonamiento	
Art. 9.º	Cargas	
Art. 10.	Obras de nueva construc- cion	
Art. 11.	Imprevistos	
<b>Total data rs. vn.</b>		

**RESUMEN.**

Importa el cargo  
 Id. la data  
 Existencia para el mes si-  
 guiente  
 De forma que importando el cargo rs. vn.  
 y la data segun queda  
 espresado, resulta de que me haré car-  
 go en la cuenta del próximo mes de de  
 de 1855  
 El Depositario.  
 V. B.  
 El Alcalde.

á las reales órdenes de 20 de Agosto de  
 1849 y 30 de Agosto de 1853;  
 Y considerando que, si bien consta  
 que el mismo Marques era Juez de paz de  
 dicha villa, y que de ella se ausentó sin  
 licencia, éste será un motivo de respon-  
 sabilidad contra él por la infraccion  
 del art. 5.º de la real orden de 16 de  
 Abril de 1857; pero nunca suficiente cau-  
 sa para reputarle domiciliado en el mismo  
 pueblo de donde se habia trasladado con  
 ánimo manifiesto de domiciliarse en Ali-  
 cante,  
 Declaramos que el conocimiento de  
 este pleito corresponde al Juez de prime-  
 ra instancia de esta última ciudad, al cual  
 se remitan unas y otras actuaciones.  
 Y por esta nuestra sentencia, que se  
 publicará dentro de los tres dias siguien-  
 tes al de su fecha en la Gaceta del Go-  
 bierno, é insertará en la Coleccion legis-  
 lativa, pasando al efecto las correspon-  
 dientes copias certificadas, así lo pronun-  
 ciamos, mandamos y firmamos.— Jorge  
 Gisbert.— Miguel Osca.— Manuel Ortiz de  
 Zúñiga.— Antero de Echarri.— Fernando  
 Calderon y Collantes.  
 Publicacion.— Leida y publicada fué  
 la sentencia anterior por el Excmo. é Ilus-  
 trismo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga,  
 Ministro de la Sala primera del Tribunal  
 Supremo de Justicia, estándose celebra-  
 do audiencia pública en la misma, de que  
 certifico como Secretario de S. M. y su  
 Escribano de Cámara en dicho Supremo  
 Tribunal.  
 Madrid 10 de Marzo de 1859.— José  
 Calatrabeño.

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
 y la Constitucion de la Monarquía espa-  
 ñola Reina de las Españas: á todos los que  
 las presentes vieren y entendieren, y á  
 quienes toca su observancia y cumplimen-  
 to, sabed: que he venido en decretar lo  
 siguiente:  
 «En el pleito que en primera y única  
 instancia pende ante el Consejo de Estado,  
 entre partes, de la una D. Benito Soto y  
 Heredia, Oficial cesante del Gobierno ci-  
 vil de Madrid, demandante, y de la otra  
 la Administracion general del Estado, y  
 en su representacion mi Fiscal, demanda-  
 da, sobre mejora de clasificacion:  
 Visto:  
 Vista la hoja de servicios de D. Beni-  
 to Soto y Heredia, en la cual se le reco-  
 nocen por la Junta de Clases pasivas 20  
 años, 6 meses y 7 dias de servicio por los  
 destinos de Oficial primero de la Diputa-  
 cion provincial de Toledo y Oficial de Go-  
 biernos politicos, pero sin opcion á cesan-  
 tia, por hallarse comprendido en la sus-  
 pension de goces pasivos á los empleados  
 de nueva entrada en la carrera guberna-  
 tiva hasta la resolucion de las Cortes, dis-  
 puesta en la real orden de 21 de Marzo  
 de 1842; y ademas se le eliminan, por no  
 estar acreditados en la forma prevenida  
 en la real Instruccion de 10 de Febrero  
 de 1850, los años que sirvió como Oficial  
 de la Secretaria de la Junta de Contribu-  
 ciones y Estadística de la provincia de To-



ledo, nombrado por la misma en 1.º de Noviembre de 1817, y los que como agregado á la Secretaría de la Diputación provincial de aquella Corporación sirvió después desde 1.º de Julio de 1820 hasta 1.º de Noviembre de 1822, que quedó de Oficial cuarto en virtud de la reorganización de dicha Secretaría:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por la cual se le declaró sin derecho á goce pasivo, á pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 días de servicio en la carrera gubernativa y Milicia Nacional en la época de 1820 á 1823:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo:

Vista la real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de Hacienda, tuvo á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa por D. Benito Soto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la Junta de Clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como Oficial segundo del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del de esta corte:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la pretensión de que se confirme la real orden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen creer fundada la reclamación del interesado:

Vistas las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales de 1813 y 1823; las reales órdenes de 29 de Abril de 1836 y 21 de Marzo de 1842, y la ley de 30 de Mayo de 1856:

Considerando que el abono acordado por esta última ley á los Milicianos Nacionales supone ó requiere base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos:

Considerando que no se halla en este caso el cargo de Oficial cuarto de la Diputación provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos Cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios:

Considerando que tampoco se halla en mas ventajosa situación el D. Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de Oficial primero de la Diputación provincial de Toledo en 1837, porque aun cuando se reputara este destino como los de los Gobiernos políticos de provincia, nunca podria ser de mejor condicion que estos últimos para atribuir derecho á cesantía:

Considerando que no están declarados derechos pasivos á los empleos de los Gobiernos políticos, servidos con posterioridad por el recurrente, mientras no se cumpla la promesa hecha en las reales órdenes citadas de presentar un proyecto de ley á las Cortes:

Considerando que el desempeño del cargo de Oficial de la Junta de Contribuciones de Toledo no resulta justificado en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciación de su carácter para los fines de este pleito:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, don Facundo Infante, D. Antonio González, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanéz Calderón, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona,

el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi real orden de 4 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se ura á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 17 de Febrero de 1859. — Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 77 del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina, la ley siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sacionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los Tenientes de navío del Cuerpo general de la Armada y de el de Ingenieros facultativos de la misma, y el de los Capitanes de artillería é infantería de Marina, en 400 rs. vn. al mes sobre el que cada uno disfruta y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al Teniente de navío ó Capitán. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes mas antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de Marina, José Maccrohon.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 78 del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento los siguientes:*

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en Mayorga de la de Adanero á Gijón, y pasando por Valencia de Don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la

clasificación de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estación de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden lo mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 78 del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:*

Ilmo. Sr : S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes, emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe, y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid á Encinas por el Valle de Esgueba, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859. — Conyera. — Señor Director general de Obras públicas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

En la noche del 15 del actual faltó de los valles de la Zafilla, de este pueblo, una jaco de la pertenencia de Marcelo Casares Cebrían, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, alzada regular, con bigotes, estrella en frente, con hierro de N en la pata derecha.

Lo que se anuncia al público para que si fuese recojida el alguno de los pueblos de esta provincia se sirvan avisar á esta Alcaldía.

Casar de Cáceres Marzo 21 de 1859. — El Alcalde, Francisco Jiménez Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

El día 11 del actual, fué aprehendida en la hoja de este común, llamada Guijo,

una yegua pelo cano, como de seis y media cuartas escasas de alzada, de tres años de edad, estrella en frente, falta de la vista derecha y hecha la periqueta al nacimiento de la cola; que se halla recogida por esta Alcaldía, mediante no haberse presentado hasta hoy persona que reclame su pertenencia.

Lo que se hace público para que se presente á recogerla el que se crea su dueño, documentada competentemente, previo pago de costos y daño causado.

Talaván 21 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Francisco Pizarro.

*Mon Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, que de hallarse en ejercicio el Escribano da fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Vargas, vecino de Miravel, y Antonio Lobato, de Badajoz, oficio gitano; el primero casado y de treinta y un años de edad, y el segundo casado y de treinta y seis años, para que comparezcan en este Juzgado, y oficio del que refrenda, á ser notificados de la sentencia dictada por la Superioridad de la Sala, en la causa que les ha seguido en este Juzgado, por suponerles autores del robo de cinco caballerías mayores de varios vecinos del Pedroso; aperebidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 20 de Marzo de 1859. — L. Ramon Arenas. — Por mandado de su señoría, Angel Garcia Cano.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Anuncio.

Se anuncia la subasta en pública licitación de cincuenta y cuatro cajones de pino y doce de cedro, que ha de verificarse bajo el tipo de tres reales los primeros y al de uno los segundos, en la Administracion Depositaria de Rentas del partido de Plasencia, el dia 18 de Abril próximo, entre once y doce de su mañana.

Plasencia 18 de Marzo de 1859. — El Administrador Depositario, Antonio Verea.

Venta de una Hacienda en pública subasta.

A voluntad de su dueño y á pagar la quinta parte al contado y el resto en ocho años por partes iguales, se vende una hacienda de grandes productos en la villa de Guadalupe, provincia de Cáceres. Los inventarios y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en Cáceres, en casa de don Martín Alvarez; en Trujillo en la de don Francisco Muro, y en Madrid en poder de don José Balduque, calle de Peregrinos, núm. 8, cuarto 3.º.

El remate se celebrará el dia 10 de Abril próximo, en Cáceres y Trujillo á las once de su mañana, en las casas de los señores encargados, y en Madrid á la una de la tarde en la casa, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cto. 2.º.

Una persona que se halla cesante, de buena letra y disposición, solicita se le favorezca ocupando e en alguna Abogacia, Escribanía ó casa particular, para poder atender á su subsistencia. Tiene personas que le garantizan su conducta. Darán razon en la misma redacción.

Cáceres 24 de Marzo de 1859.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Coscha. á cargo de Pedro de Vegas.